

Santiago, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que recurre de amparo don Luciano Fouilliox Fernández en favor del sacerdote don Cristián Precht Bañados en contra del Arzobispado de Santiago, representado por el Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, el cual en forma arbitraria y violando sus garantías constitucionales, le impuso como medida cautelar, la obligación de residir en la ciudad de Santiago, perturbando de esta manera su libertad personal.

Funda su petición en que no existe orden judicial alguna expedida contra el amparado, por alguna autoridad judicial del fuero civil, que perturbe por causa o motivo alguno, que dicha medida emana del fuero eclesiástico al que pertenece el amparado, siendo abiertamente atentatoria contra su libertad personal.

Señala que, según consta en el comunicado oficial que acompaña, emitido el 10 de los corrientes, que el Arzobispado de Santiago informó públicamente que se le impuso al amparado, en el marco de un proceso canónico disciplinario que se sigue en su contra, entre otras medidas cautelares, la de residir obligatoriamente en la ciudad de Santiago mientras dure el proceso canónico.

Explica que el amparado está siendo investigado y juzgado por el Arzobispado de Santiago, violando también sus garantías constitucionales, refiriendo al efecto el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Encontrándose perturbada y amenazada la libertad personal del amparado, pide adoptar las medidas necesarias para que se deje sin efecto la cautelar mencionada declarando que don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la Republica, trasladándose de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley.

**SEGUNDO:** Que, en relación con lo expuesto anteriormente, se solicitó informe al Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, quien expuso que en causa RIT N°1560-2018, por el delito de abuso sexual y otros, no existe decretada ninguna medida cautelar respecto del amparado Cristian Precht Bañados.

Lo anterior coincide con lo expuesto por la Policía de Investigaciones de Chile, al habersele requerido además informe, por cuanto no registra antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes.

**TERCERO:** Que, por su parte, la recurrida Arzobispado de Santiago, evacuó informe, quien, a fin de situar en contexto el hecho, explica que a consecuencia de una querrela criminal interpuesta por cinco denunciantes ante el



Ministerio Público a fines de marzo de 2018, el amparado está siendo objeto de una investigación penal.

A raíz de lo anterior, Arzobispo de Santiago Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, facultado conforme lo dispuesto en el inciso primero del canon 1717 del Código de Derecho Canónico, ordenó iniciar una investigación canónica sobre estos hechos, que se materializó mediante el "Decreto de Inicio" N°103/2018, de 18 de abril de 2018, donde además se impusieron al amparado, medidas "ad cautelam", consistentes en, restricción del ejercicio público del Ministerio y prohibición de hacer público de cualquier modo el encuentro mantenido el 5 de marzo de 2018 con el Santo Padre.

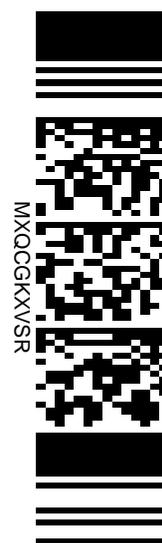
Prosigue e indica que la investigación canónica concluyó el 7 de agosto pasado, dictándose el Decreto de Conclusión, donde se comunica, además, que se ordenó remitir los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, dictaminando mantener las medidas dictadas anteriormente, a la espera del pronunciamiento de la aludida Congregación.

Explica que en el contexto descrito, se emite el Comunicado Público el día 10 de agosto de 2018, procediendo así a dar a la materia la necesaria transparencia y probidad.

Afirma que su parte jamás ha realizado algún tipo de acto que suponga la privación perturbación ni amenaza a ninguna de las garantías constitucionales del amparado.

Le llama la atención que no se mencione en el recurso como se infringen los derechos del supuesto afectado, ni se describan los hechos por los que el amparado habría llegado a sufrir menoscabo en su libertad personal y seguridad individual. Recuerda que el amparado es sacerdote de la Iglesia Católica, por su voluntad; que conoce no sólo de la teología o la moral sino que de las disposiciones que rigen a la Iglesia Católica, de modo que no puede desconocer los derechos y obligaciones que el estado sacerdotal le confiere e impone, ni alegar que asumió sin su consentimiento.

A continuación, sostiene que el Arzobispado de Santiago goza de personalidad jurídica y que por mandato del artículo 547 del Código Civil, puede dictar su propia normativa interna, a lo que se suma el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público con su fin y organización propia, aspectos que el amparado ya conocía dada su trayectoria y formación eclesial, aspectos que no contravienen las garantías que invoca, dado que el hecho de investigar y sancionar aquellos actos delictuales no supone desconocer el actuar de la justicia común y sus órganos administrativos, por cuanto lo



sancionado por estas entidades no supone excepción de cosa juzgada en los términos del canon 1401 del Código de Derecho Canónico.

En ese sentido -expone- que existiendo antecedentes suficientes para decretar una investigación por posible delito canónico, se instruyó proceso y que entre las facultades cautelares del Obispo Diocesano conforme al canon 1722 del Código de Derecho Canónico, se encuentra “imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio”, encontrándose las penas que arriesgan los procesados definidas por el canon 1312 del citado cuerpo normativo la prohibición o mandato de residir en un determinado territorio. Hace presente que al no poseer facultad de imperio, quedará el cumplimiento de la medida a la obediencia libre y voluntaria del afectado, por lo que resulta falso que se está forzando al amparado a residir en la ciudad de Santiago.

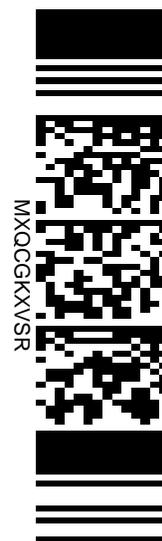
Finalmente, enfatiza que de la lectura de los antecedentes acompañados- Decretos de Inicio y de Conclusión- es posible asentar que jamás se dictó la medida cautelar acusada por el requirente, pues fuera de estos dos documentos no existe decreto, orden o resolución alguna que fije otras medidas cautelares, ni existen otros documentos o instrumentos ni algún acto que suponga que la medida denunciada por el requirente haya nacido al derecho y surtido sus efectos.

Por último, acompaña dos correos donde se evidenciaría lo antes expresado, donde frente a una consulta expresada por el afectado el Cardenal responde que la decisión de salir o permanecer en Santiago depende única y exclusivamente de él.

**CUARTO:** Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, contemplado en el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal.

El acto denunciado en el presente asunto consistiría en la aplicación de una medida cautelar decretada en una investigación canónica seguida por el Arzobispado de Santiago, por cuya virtud se le impone al recurrente la obligación de residir en la ciudad de Santiago, medida que se informa públicamente mediante un comunicado de 10 de agosto de 2018.

Corresponde a esta magistratura, entonces, determinar si, en la especie, concurre el presupuesto de la existencia del acto reprochable denunciado, luego, si éste puede ser calificado de ilegal o arbitrario y, finalmente, en la afirmativa, si ha podido afectar la garantía de la libertad individual del recurrente.

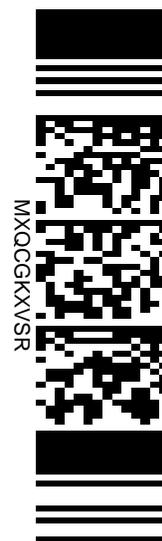


**QUINTO:** Que las partes están de acuerdo, y así consta de los documentos acompañados en autos, que existió, por un lado, una investigación canónica iniciada por la recurrida en contra del amparado, mediante Decreto de fecha 18 de abril de 2018, que le impuso la cautelar de restricción del ejercicio público del ministerio y prohibición de hacer público de cualquier modo, el encuentro mantenido el 05 de marzo de 2018 con el Santo Padre; y por otro lado, que esta investigación inicial concluyó el 07 de agosto de 2018 que decretó mantener las medidas cautelares mencionadas, a la espera de que la Congregación para la Doctrina de la Fe, a quien se le remiten los antecedentes relativos a la investigación, se pronuncie sobre el asunto.

Tampoco se ha discutido ni controvertido la existencia, por un lado, de una misiva de fecha 5 de julio de 2018, esto es, después de impuesta las medidas aludidas, dirigida por el recurrente a Monseñor Ezzati que, en lo que interesa a este recurso, contiene la consulta para salir por un tiempo fuera del país; y, por el otro lado, la respuesta a la anterior, contenida en carta de fecha 6 del mismo mes y año firmada por el Cardenal Ezzati al recurrente, quien, en relación a su consulta de una eventual salida fuera del país, señala que desde la perspectiva canónica no ve impedimento, ya que el estudio de las actas de la Investigación Previa de parte de los consultores y el eventual envío de la documentación a la Sede Apostólica, requieren de un tiempo prudente, añadiendo que “sin embargo te sugiero que lo puedas discernir, ya que permanecer en Santiago es un signo de transparencia de parte tuya y de todos”.

Finalmente, tampoco se ha controvertido la existencia de un comunicado de prensa emitido por el recurrido, con fecha 10 de agosto de 2018, por cuya virtud se informa, en lo que importa a este recurso, que “...con fecha 7 de agosto de 2018, el Arzobispado de Santiago resolvió enviar a la Congregación para la Doctrina de la Fe los resultados de la investigación previa realizada contra el presbítero Cristián Precht Bañados por antecedentes de eventuales abusos contra menores, aparecidos en el contexto del denominado caso Maristas, causa ya iniciada en el Ministerio Público. Al sacerdote se le impusieron medidas cautelares, por lo que no puede realizar actos públicos propios del ministerio sacerdotal y se le ordenó residir en Santiago”.

**SEPTIMO:** Que, analizados estos antecedentes a fin de determinar si de ellos puede configurarse el acto denunciado como ilegal o arbitrario se advierte por esta Corte que no existe medida cautelar alguna, decretada en el contexto de la investigación canónica llevada contra el amparado, que obligue a éste a residir en Santiago mientras dure la investigación. A igual conclusión puede llegarse, en



el orden civil, de lo informado por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, y por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, que dan cuenta de que no existe orden alguna emanada de un órgano jurisdiccional que le imponga al amparado permanecer y residir en la ciudad de Santiago.

En consecuencia, la información que se hace pública mediante el comunicado en comento, al no dar cuenta de un hecho verdadero, esto es, de una medida real tomada en el contexto de la investigación canónica iniciada, que es el principal objeto de difusión de la información allí contenida, no puede configurar una hipótesis de privación, perturbación ni aun de amenaza de la garantía cuya protección se pretende, pues en los hechos, materialmente, al amparado no le afecta ninguna medida ni en el orden civil ni en el orden eclesiástico que siquiera amenace su derecho a la libertad individual, y con mayor razón todavía con vocación de privarla o perturbarla.

Lo anterior, además, se corrobora del intercambio epistolar que se produce entre los Sres. Precht y Ezzati, donde éste confirma al aquel por misiva de 6 de julio de 2018, en respuesta a la carta del día anterior sobre la pertinencia de salir del país, que “desde la perspectiva canónica, no veo impedimentos (...) Sin embargo, te sugiero que lo puedas discernir, ya que permanecer en Santiago es un signo de transparencia de parte tuya y de todos...”, recomendación personal o consejo que no produce obligación civil alguna, ni menos todavía orden o imperativo que pueda asimilarse a una medida cautelar que pueda afectar una garantía tan preciada como es la libertad personal, como la que pretende el recurrente.

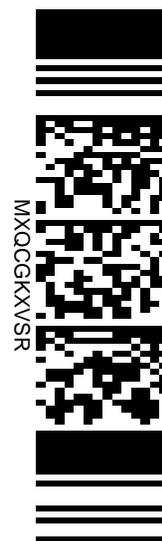
**OCTAVO:** Que, así las cosas, y conforme a todo lo que viene de ser razonado y expuesto, no se advierte la existencia de un acto de parte del recurrido que pueda considerarse ilegal o arbitrario.

Siendo necesariamente la existencia de un acto de este tipo el que permite a esta Corte analizar si de él se ha seguido directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra la garantía cuyo amparo pretende el recurrente, lógica e inexorablemente deberá concluirse que no resulta procedente adoptar medida o cautela urgente que justifique la intervención de esta Corte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de Chile y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de Cristián Precht Bañados.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo 1785-2018

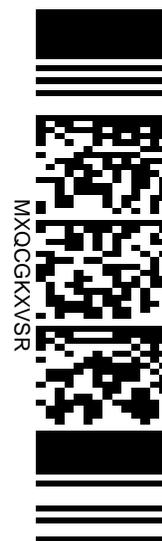




MXQCGKXYSR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Adelita Ines Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.